

---

Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n de La Vega, del 18 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Yohan Manuel Garc a Fern ndez.

Abogada: Licda. Mar a Cristina Abad Jim nez.

Dios, Patria y Libertad

## Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidenta; Esther Elisa Ag lan Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto S nchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 5 diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Yohan Manuel Garc a Fern ndez, dominicano, mayor de edad, soltero, mec nico, no porta c dula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Mella, n . 8, casa de color verde, pr ximo al colmado Los Muchachos, Bonao, provincia Monseor Nouel, R.D., imputado, contra la sentencia n . 203-2017-SSEN-00155, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de La Vega el 18 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la Rep blica, Lic. Andr s M. Chalas Vel squez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casaci n suscrito por la Licda. Mar a Cristina Abad Jim nez, defensora p blica, en representaci n del recurrente, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 19 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resoluci n n . 246-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero 2018, la cual declara admisible el recurso de casaci n interpuesto por el recurrente, y fij-audiencia para conocerlo el 23 de abril de 2018;

Visto la Ley n . 25 de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado, y visto la Constituci n de la Rep blica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los art culos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n . 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley n . 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Rep blica Dominicana, y la Resoluci n n . 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de marzo del 2016, la Procuradur a Fiscal del Distrito Judicial de Monseor Nouel present-acusaci n y solicitud de apertura a juicio en contra Yohan Manuel Garc a Fern ndez (a) Yon, imput ndolo de violar los art culos 4-d, 5-a 28 y 75 p rrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

b) que para la instrucc n preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucci n del Distrito Judicial Monseor Nouel, el cual dict-a auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resoluci n N .0415-2016-SRES-197, del 14 de abril de 2016;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia penal número 0212-04-2016-SS-00141, en fecha 12 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al imputado Johan Manuel García Fernández (a) Yon, de generales que constan, culpable del crimen de tráfico de cocaína, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley número 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana: en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano, por haber cometido el hecho que se le imputa. **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la droga ocupada al imputado Johan Manuel García Fernández (a) Yon, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; **TERCERO:** Exime al imputado Johan Manuel García Fernández (a) Yon, del pago de las costas procesales; **CUARTO:** La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su sentencia número 203-2017-SS-00155, el 2 de junio de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yohan Manuel García Fernández, representado por María Cristina Abad, en contra de la sentencia número 212-04-2016-SS-00141 de fecha 12/10/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente Yohan Manuel García Fernández, del pago de las costas de esta instancia, por estar representado por la defensora pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

**“Único Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y los contenidos en los pactos internacionales en materia de los Derechos Humanos. Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, alega en síntesis, lo siguiente:

**“Que los jueces de la Corte a quo inobservaron o cometieron el mismo error que los Honorables Magistrados de la Cámara Penal del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, esto en el sentido de que ambas decisiones han sido alejadas de lo que es la lógica, los conocimientos sobre la materia y la sana crítica. De lo establecido por la corte a quo y transcrito en el párrafo anterior se desprende una evidente contradicción esto si partimos de lo que fueron los elementos de pruebas presentados por el ministerio público, las cuales no fueron autenticadas por el testigo idóneo, siendo en este caso el agente actuante el cual no estuvo presente para establecer cuál fue su actuación en el apresamiento del encartado, pero además de esto los jueces del a quo no dan respuesta a las conclusiones de la defensa técnica del Imputado, constituyendo esto una falta de estatuir o motivar de los jueces del a quo. Es evidente que en la decisión de la corte a quo hay contradicción en el análisis del recurso interpuesto por el ciudadano, ya que es evidente la violación al monumento de la ponderación que hizo el tribunal a quo del artículo 24 Código Procesal Penal, y el cual fue denunciado por el imputado Yohan Manuel García Fernández, a través de su abogada constituida en la instancia de Apelación, y de lo cual la corte a quo no da respuesta apegada a la lógica, ni a lo que establece la normativa Procesal Penal, ni el debido proceso de Ley”;**

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a quo dio por establecido, lo siguiente:

**“Sobre ese aspecto en particular ya se ha referido tanto esta alzada como la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que las actas instrumentadas en el proceso que no contengan tachaduras y hayan sido obtenidas**

conforme lo dispone el Código Procesal Penal, ser incorporadas y valoradas como pruebas suficientes para emitir una sentencia condenatoria si el caso lo amerita. Dado el hecho de que se cumplió a cabalidad con el contenido de los artículos 175, 176 y siguientes del mismo código; y que sobre la base de la cantidad decomisada considera esta Corte que el a-quo impuso la más benigna de las condenas, pues al disponer el artículo 75 párrafo 2 de la ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas, que la pena a imponer en casos como ese ha de ser de cinco (5) a veinte (20) años de prisión; y en el caso ocurrente es evidente que el juzgador de instancia impuso la menor de las penas posibles en el presente caso, por lo que es obvio, que al margen de que el juzgador a-quo haya señalado que su actuación obedece al mandato del artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios para la determinación de la pena, es evidente que dicho tribunal impuso una pena acorde con la ley y de alguna manera valorando las condiciones propias del imputado, por lo que, sobre ese particular, al no llevar razón el apelante, el recurso que se examina, por carecer de sustento, se desestima”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del estudio y ponderación del medio invocado, así como de la sentencia recurrida, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado tras observar que quedó debidamente destruida la presunción de inocencia que le asiste al imputado, luego de ponderar las actas de registro de personas y de flagrancia, levantadas por el agente actuante, las cuales fueron debatidas en la fase de juicio, de conformidad con la norma procesal; en la que consta que la droga le fue ocupada al imputado en el bolsillo trasero izquierdo de su pantalón, en un “potecito plástico color blanco con tapa amarilla”, cuyo contenido, luego de ser analizado por el INACIF, resultó ser cocaína, por lo que al entender de esta Alzada, no hay nada que reprochar a la decisión impugnada, pues la misma se fundamenta, respecto a la incorporación por lectura de las actas, con base a una jurisprudencia constante que establece: “...cuando dicha documentación se encuentran dentro de algunos de los documentos que constituyen excepción a la oralidad - art. 312 del Código Procesal Penal- y por tanto pueden ser incorporado mediante lectura, sin la necesidad de que los mismos sean corroborados por el oficial actuante”; en consecuencia, la decisión impugnada no resulta contraria a los criterios sostenidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede desestimar dicho recurso;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, y la resolución marcada con el n.º. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yohan Manuel García Fernández, contra la sentencia n.º. 203-2017-SSEN-00155, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agélan Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.